



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal- Responsabilidad Civil
Demandante	Alejandra Cardona Álvarez, en nombre propio y en representación de su menor hijo Isaac Quintero Cardona. David Fernando Quintero Ríos Emma Lucía Álvarez Villegas Juan Ángel Cardona Gallego Sandra Milena López Álvarez
Demandados	Edwin Andrés Arbelaez Pareja Easy Taxi Colombia S.A.S. Luis Felipe Henao García Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa. Compañía Mundial de Seguros S.A.
Radicado N°	05001-31-03-015-2024-00059-00
Asunto	Inadmita Demanda.

Una vez estudiada la presente demanda **VERBAL- DE RESPONSABILIDAD CIVIL**, promovido por **ALEJANDRA CARDONA ÁLVAREZ**, en nombre propio y en representación de su menor hijo **ISAAC QUINTERO CARDONA, DAVID FERNANDO QUINTERO RÍOS, EMMA LUCÍA ÁLVAREZ VILLEGAS, JUAN ÁNGEL CARDONA GALLEGO y SANDRA MILENA LÓPEZ ÁLVAREZ**, contra **EDWIN ANDRES ARBELAEZ PAREJA, EASY TAXI COLOMBIA S.A.S., LUIS FELIPE HENAO GARCIA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** el Despacho resuelve **INADMITIR** la misma, para que la parte actora en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1.- Deberá indicar la parte demandante el tipo de responsabilidad que pretende respecto de cada uno de los demandantes, y los fundamentos de la misma. Numerales 4° y 5° del Artículo 82 del Código General del Proceso.

2.- Deberá allegarse el Certificado de Registro Civil de Matrimonio de los señores ALEJANDRA CARDONA ALVAREZ y DAVID FERNANDO QUINTERO RIOS, pues lo allegado corresponde a un acta religiosa, y para este tipo de asuntos, solo es idóneo para acreditar el parentesco, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, el indicado certificado de registro civil.

3.- En los hechos de la demanda se indicó que se demanda con base en un accidente de tránsito en el cual la demandante, debido a que el conductor del vehículo en que transitaba “frenó de manera intempestiva ... sufriendo múltiples lesiones en la muñeca de su mano derecha”; sin embargo, en los poderes adosados, se dice que fue “arrollada”, por el vehículo comprometido en el proceso. Con base en lo anterior, deberá concordarse el poder y la demanda, y teniendo en cuenta además lo dispuesto en el 74 del C.G.P., ***“... En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”***

4.- Se concordará igualmente demanda y poder, en el entendido de que en la demanda se manifestó que ambos progenitores están representando en el proceso al hijo menor ISAAC QUINTERO CARDONA; sin embargo, solo en el poder otorgado por la señora CARDONA ALVAREZ, se manifiesta tal situación. Art. 82 numerales 4° y 5° ob.cit., en concordancia con art. 84 ib.

Con respecto al amparo de pobreza, habrá de advertirse desde ya que el mismo es procedente y cumple con las disposiciones legales para su concesión. Sin embargo, se advierte al apoderado en AMPARO DE POBREZA, que la remuneración por su gestión al frente del proceso, se encuentra señalada en los artículos 155 y 156 del Código General del Proceso, en donde expresamente se consagra la prohibición de pactar honorarios superiores a los allí indicados, advirtiéndose que dicha conducta constituye falta grave contra la ética profesional.

Lo anterior para que se tenga en cuenta, por cuanto se manifestó en la solicitud de amparo de pobreza, que los honorarios fueron pactados a cuota Litis.

Se recuerda a las partes el deber legal de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, y aportar copia de ello al mensaje enviado al juzgado. Art. 3 Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938aab456c3fee04352de94695ed247419b2782e6f96563f824a2761880ae2e4**

Documento generado en 22/02/2024 03:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>